



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE AGOSTO DE 2011	Suplemento 7197 F
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 28355

## DECRETO 112

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 12 de abril del año 2011, fue recibida en este H. Congreso Minuta con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitida por la H. Cámara de Senadores previo envío que le fuera hecho a su vez, por la H. Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión.

II.- En sesión plenaria del 18 del mes antes citado, se dio cuenta de dicho Proyecto de Decreto, y por acuerdo del diputado presidente de la mesa directiva, la citada Minuta fue turnada a los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente; y

III.- En sesión de fecha 26 de julio del presente año, los integrantes de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, efectuaron el análisis y determinación del voto correspondiente a esta H. Legislatura, de la Minuta referida, procediendo a la emisión de la resolución correspondiente, por lo que:

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de los antecedentes de los dictámenes formulados en su acta por las citadas Cámaras federales para la Minuta con Proyecto de Decreto, enviada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo sustancial se desprende:

Que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

**SEGUNDO.-** Así también, la minuta en comento se refiere al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: Cuando sean menores de edad; cuando se traten de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**TERCERO.-** Asimismo, la Minuta en cuestión da los parámetros para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

**CUARTO.-** Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### **DECRETO 112**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la minuta con Proyecto de Decreto; que reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, que es del tenor siguiente.

#### **"MINUTA**

#### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución a Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguiente:

#### **Artículo 19.-**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

## Artículo 20.-

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: Cuando sean menores de edad; cuando se traten de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

## Artículo 73.-

XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

**Transitorios**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que corresponda en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos oficiales anteriormente citados, y conforme los términos expresos del precepto 135 Constitucional, por tratarse de un acto exclusivo del Poder Legislativo del Estado, facultado como parte del Poder Reformador de la Constitución Federal; luego, al solo requerirse refrendo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por tratarse de un acto de autoridad que conlleva únicamente una atribución competencial de la Sexagésima Legislatura del Estado para el proceso legislativo de las reformas a la Ley Suprema del País; por tanto, envíesele a la brevedad copia certificada de este Decreto, para los efectos de su inmediata promulgación y de darle publicidad a esta resolución legislativa de la potestad propia del H. Congreso del Estado; solicitándole ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda en el Periódico Oficial del Estado, órgano informativo legal de los Poderes Públicos del Estado de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALCUDIA, PRESIDENTE; DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

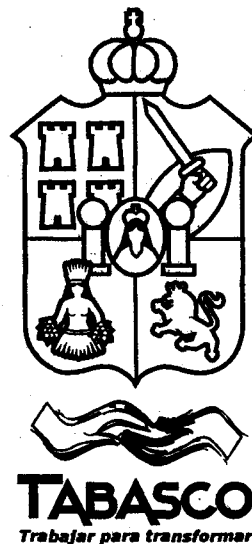
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ  
LASTRA  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.